



Al Despacho del Señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, allegada vía correo electrónico institucional el día 28 de septiembre de 2021 por competencia del Juzgado 3 civil del circuito de Sogamoso. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho hoy 29 de septiembre de 2021.

Elkin Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA

Radicación: 154664089001.2021.00079.00
Demandante: LUDI BARRERA - OTRA
Demandados: INDETERMINADOS

ANTECEDENTES

Las señoras Ludi Yasmin Barrera - Transito Gutiérrez mediante apoderada formulan demanda Declarativa de Pertenencia en contra de personas indeterminadas, la cual es remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso para adquirir por prescripción extraordinaria dos bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Monguí.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se cumple con el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., si bien se allego a las presentes diligencias certificados expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, como el certificado del IGAC, los mismos tienen fecha de expedición del año 2014 y 2012, es decir han transcurrido más de tres (3) meses desde su expedición y la presentación de la demanda, por lo que se genera incertidumbre frente a la titularidad del bien durante ese lapso de tiempo, por ende el director del proceso haciendo uso de lo señalado en el artículo 42 numeral 1º del C.G.P., exige para este tipo de procesos que dichos certificados no superen el mes de expedición y radicación de la demanda.
2. No se cumple con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 de la misma obra.
3. No se cumple el artículo 90 del CGP., numeral 3º. Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos de ley. Se hace mención de un predio de mayor extensión donde se demandan por prescripción dos predios, donde cada demandante ejerce posesión de manera independiente sobre su predio, cada uno posee un derecho sobre el mismo, con linderos específicos y área. Cada posesión de cada predio es propia excluyente y exclusiva, como lo consagra la doctrina. Propia: cada demandante posee su predio de manera independiente. Excluyente: cada demandante tiene alinderado su predio. Exclusiva: cada demandante en su respectivo predio ha hecho su posesión, una desde que compro a sus hermanos y la otra demandante desde que compro en el 2014, según los hechos de la demanda. Con los anexos allegados, se tiene que la demandante Barrera, compro derechos y



acciones de un predio, el predio que pretende adquirir por prescripción, es un predio independiente con linderos diferentes. La Corte Suprema de Justicia ha manifestado...*“Cuando otra persona, con título distinto al de heredero, detenta bienes relictos, entonces no es ocupante de la herencia, sino de bienes determinados; su contacto no dice relación a la universalidad hereditaria, sino a cosas singulares que pueden hacer parte de esta (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de agosto de 1973, t. CXL VII, pág.41).* Según lo analizado, observa este Despacho que se pretende es realizar es una sucesión, diferente al fin de la pertenencia que es probar la prescripción adquisitiva de dominio, se está dejando por fuera, que son dos predios diferentes, que son dos demandantes diferentes, sin ningún vínculo, que cada uno ha ejercido su posesión de manera independiente, excluyente y exclusiva y el objeto de los procesos pertenencia, es que aquel que actúa como demandante, busca que se le adjudiquen uno o varios predios. No guardan relación los predios a usucapir, ni los demandantes. Además si se observa lo señalado en el artículo 375 numeral 7º del C.G.P., no se cumpliría lo allí señalado, al ser instalada la valla en cada predio, tampoco en la inscripción de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 1º y 3º del C.G.P. se procederá a inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de Pertenencia de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso referenciado a la profesional del derecho María del Carmen Vargas, en los términos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 37
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha:30 de septiembre de 2021
Notificado hoy: 1 de octubre de 2021

Elkin Aldemar López Barrera
Secretario